

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 12º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-10487-2019
CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y
ACUICULTURA/IMPORTADORA Y ALIMENTOS ICB FOOD SERVICE
LTDA

Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTOS:

Al folio 1, ha comparecido don Rodomil Alexis Espinosa Olguín, Inspector del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Región Metropolitana, biólogo marino, domiciliado en Osvaldo Croquevielle Cardemil N°2.207, zona de carga puerta N°1, Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, comuna de Pudahuel, Santiago, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 125 número 1, de la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto fue fijado por D.S. N°430, formula denuncia por infracción a la normativa pesquera en contra de **IMPORTADORA Y ALIMENTOS ICB FOOD SERVICE LTDA.**, del giro de su denominación, representada por don Joaquín Abaroa Pinto, de quien desconoce profesión u oficio, ambos con domicilio en Camino Interior N°9.401, comuna de Quilicura, Región Metropolitana conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que expone como sigue.

En cuanto a los hechos, señala que en su calidad de ministro de fe certifica que el día 28 de febrero del 2019 a las 15:15 horas, en compañía del



funcionario del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, don David Moscoso Castro, realizó un control a la comercializadora IMPORTADORA Y ALIMENTOS ICB FOOD SERVICE LTDA, con el propósito de verificar que mantengan los recursos y/o productos derivados de ellos con la acreditación de origen legal correspondiente, además de verificar la declaración de Stock de Pulpo emitida por la empresa el día 27 de febrero del presente año.

Indica que, al ingresar a la comercializadora se habrían identificado como funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, siendo atendidos por el gerente de operaciones, Sr. Alejandro Lewin, de quien desconoce segundo apellido, el que les permitió el acceso a las instalaciones; posteriormente.

Agrega que, le habrían solicitado las planillas de abastecimientos autorizadas de cada producto hidrobiológico, para posteriormente realizar la verificación y/o constatación física en la cámara de frío donde se almacenaban los productos hidrobiológicos.

Sostiene que, como resultado de la fiscalización habrían sorprendido almacenados: 350 Kgs. de Pulpo (*Octopus mimus*) IQF. Sin embargo, refiere que la información contenida en las planillas de stock y en la propia declaración de stock de pulpo habría reflejado que la comercializadora tenía autorizado: 971 Kgs. de Pulpo (*Octopus mimus*) IQF.

Por ende, habrían encontrado diferencias entre lo declarado por la comercializadora IMPORTADORA Y ALIMENTOS ICB FOOD SERVICE LTDA y lo verificado in situ, habiendo diferencias (No excedentes), en las



cantidades de los productos declaradas ante el Servicio los cuales habrían sido corregidos y rectificadas en una nueva planilla de Stock.

Apunta que, habiéndose configurado infracción a la normativa pesquera vigente, habría procedido a citar a la denunciada para comparecer a primera audiencia ante el Tribunal.

En cuanto al derecho, señala que los hechos anteriormente descritos constituirían una infracción a la normativa pesquera vigente, señalando los artículos 63, 65, 107, 116, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Resolución Exenta N°1.319 del 06 de mayo de 2014 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Decreto Supremo N°129 del 14 de agosto del 2013 de Sernapesca, el Decreto exento N°9 del 12 de enero del 1990 de la SUBPESCA y la Resolución Exenta N°5.558 del 30 de noviembre de 2018 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura

Asegura que, la infracción se encontraría tipificada en forma genérica en el artículo 107 del mencionado Decreto Supremo N°430, el que textualmente señalaría: "*Prohíbese capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar productos hidrobiológicos con infracción de las normas de la presente Ley y sus Reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la Autoridad*".

Aduce además que, la Ley General de Pesca y Acuicultura en su título V, artículo 63 señalaría que las personas que realicen actividades de transformación de recursos hidrobiológicos, deberán informar al Servicio el



abastecimiento de recursos hidrobiológicos y de los productos finales derivados de ellos, en las condiciones y oportunidad que determine el reglamento.

Añade que, el Artículo 65 establecería una obligación para los armadores, transportistas, elaboradores, comercializadores y distribuidores de *“portar junto con los productos, los documentos que acrediten el origen legal de los recursos hidrobiológicos y sus productos derivados”*.

Denuncia que, se habría Infringido en el caso la normativa en cuanto a los recursos hidrobiológicos.

De acuerdo a la Resolución Exenta N°1.319 del 06 de mayo de 2014 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Título II “DE LA ACREDITACIÓN DE ORIGEN LEGAL DURANTE EL TRASLADO DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS O SUS PRODUCTOS DERIVADOS” se debe presentar la declaración de operación correspondiente al origen del recurso y el de los documentos tributarios pertinentes.

Prosigue su análisis señalando que, de acuerdo al Decreto Supremo N°129 del 14 de agosto del 2013 en su Título IV., artículo 15° expresaría: *“La información que se envíe o entregue en conformidad al presente reglamento, deberá ser completa, fidedigna y oportuna”*. Cita igualmente el Título III., artículo 10°: *“Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de procesamiento o transformación deberán entregar la siguiente información”*; luego cita el artículo 11° Letra a) En la declaración de abastecimiento Art. 11° Letra b) En la declaración de producción Letra c) declaración de egreso de



producto. También cita el Artículo 12º, en cuanto a la oportunidad en la entrega de la información

Explica que, la Resolución Exenta N°5.558 del 30 de noviembre de 2018 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que modifica Resolución Exenta N°3.510-2018, establece un procedimiento electrónico de acreditación de origen legal.

En cuanto a las sanciones, según lo expuesto, estima que al denunciado le cabría participación en calidad de autor de la infracción de acuerdo al artículo 116 de La Ley General de Pesca y Acuicultura, y sus modificaciones que señalaría: *“A las infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos, o de las medidas de administración pesqueras adoptadas por la autoridad, que no tuvieren prevista una sanción especial se les aplicará una multa equivalente a una o dos veces el resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie afectada, vigente a la fecha de la denuncia, por cada tonelada o fracción de tonelada, de peso físico de los recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, y el comiso de las especies hidrobiológicas, de las artes o aparejos de pesca y medio de transportes, cuando corresponda a las infracciones que no pudieren sancionarse conforme con lo dispuesto precedentemente, se les aplicará una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales...”*

Por otra parte, indica, el legislador establecería claramente que el juez al aplicar las multas deberá tomar en especial consideración el daño producido a los recursos hidrobiológicos y al medio ambiente, por lo que en justicia debería aplicarse el máximo de la pena en el caso en comento.



En cuanto a la presunción legal, explica que conforme se expresa en el artículo 125 N°1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la denuncia hecha en la forma prevista, deducida por un fiscalizador funcionario del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura que por disposición de la ley (artículo 122 inciso 2°) está investido como Ministro de Fe, constituiría presunción de veracidad de haberse cometido la infracción.

Por todo ello, y por las normas legales que invoca, solicita se tenga por interpuesta denuncia por infracción a la normativa pesquera, en contra **IMPORTADORA Y ALIMENTOS ICB FOOD SERVICE LTDA.**, representada legalmente por don Joaquín Abaroa Pinto, ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva condenarlos al pago del máximo de la multa especialmente dispuesta en el artículo 116, por la posesión y comercialización de recursos hidrobiológicos sin la acreditación de origen legal y con el comiso del recurso incautado, determinando su destino conforme dispone el artículo 130 de la ley del ramo; todo con expresa condenación en costas.

A folio 10, comparece don Thomas Schultz Solano, por la denunciada, haciendo presente que su representada no ha incurrido en infracción alguna, agregando que, en cumplimiento de su obligación legal, el día 27 de febrero de 2019, informó al Sernapesca la existencia de 971 Kg. de pulpo (*octopus mimus*). Y que el día siguiente, 28 de febrero de 2019, funcionarios de Sernapesca habrían concurrido al domicilio de su representada con el propósito de verificar la acreditación de origen legal y la declaración de stock de pulpo emitida el 27 de febrero de 2019, constatándose que en ese momento



había en la bodega 350 Kg. de pulpo. Estima que ésta última circunstancia no representa infracción a ninguna norma, y que tampoco se habría sorprendido a su representada con productos bilógicos sin acreditación de origen.

Estas mismas alegaciones, las formuló a **folio 54**.

Consta igualmente en autos que, con fecha 24 de agosto de 2022, **folio 55**, se llevó a efecto la audiencia indagatoria, con asistencia de los apoderados de ambas partes.

El apoderado de la parte demandada reiteró los descargos que rolan en la presentación de **folio 54**.

El Tribunal recibió la causa a prueba, fijándose el siguiente punto:

1.- Efectividad que la parte denunciada IMPORTADORA Y ALIMENTOS ICB FOOD SERVICE LTDA., almacenaba 350 kilos de Pulpo, en circunstancias que conforme a las planillas de stock, y a la declaración de stock, la denunciada tenía autorizado 971 kilos del molusco.

En la audiencia del día 08 de septiembre de 2022, **rolante a folio 60**, las partes rindieron la siguiente prueba: La parte denunciante reitera los documentos previamente acompañados y que constan en la carpeta digital. La parte denunciada, **al folio 58** acompaña documentos, los que se tuvieron por incorporados en esa audiencia, bajo los apercibimientos allí señalados y sin que fueren objetados por la parte demandante.

Asimismo, la denunciada solicitó oficios a la SEREMI DE SALUD RM. A fin de remita al Tribunal ACTA de visita inspectiva N°0205352 de



fecha 28 de febrero de 2019, al fundo La Ovejería y Acta de visita inspectiva N°0205353 de fecha 28 de febrero de 2019, a la IMPORTADORA Y ALIMENTOS ICB FOOD SERVICE LTDA. Tramítense a través de coordinación del Tribunal dejando debida constancia en la carpeta digital.

No existe constancia en el proceso que el oficio se hubiere despachado.

Por resolución de fecha 01 de agosto de 2024, folio 81, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, ha comparecido don Rodomil Alexis Espinosa Olgún, en representación del **SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 125 número 1, de la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto habría sido fijado por D.S. N°430, formula denuncia por infracción a la normativa pesquera en contra de **IMPORTADORA Y ALIMENTOS ICB FOOD SERVICE LTDA.**, representada por don Joaquín Abaroa, Pinto todos ellos debidamente individualizados con anterioridad, y denuncia que con fecha 28 de febrero del 2019 a las 15:15 horas, al realizar un control a la comercializadora **IMPORTADORA Y ALIMENTOS ICB FOOD SERVICE LTDA**, habrían sorprendido almacenados 350 Kgs. de Pulpo (*Octopus mimus*) IQF. Sin embargo, refiere que la información contenida en las planillas de stock y en la propia declaración de stock de pulpo habría reflejado que la comercializadora tenía autorizado: 971 Kgs. de Pulpo (*Octopus mimus*) IQF, considerando este hecho -la diferencia entre lo declarado por la reclamada



comercializadora y lo verificado in situ- una infracción a la normativa atingente.

Por todo ello y por las normas que invoca, solicita se tenga por interpuesta denuncia por infracción a la normativa pesquera, en contra **IMPORTADORA Y ALIMENTOS ICB FOOD SERVICE LTDA.**, representada legalmente por don Joaquín Abaroa Pinto, ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva condenarlos al pago del máximo de la multa especialmente dispuesta en el artículo 116, por la posesión y comercialización de recursos hidrobiológicos sin la acreditación de origen legal y con el comiso del recurso incautado, determinando su destino conforme dispone el artículo 130 de la ley del ramo; todo con expresa condenación en costas, todo lo cual, con mayor detalle, ha sido consignado en lo dispositivo de esta sentencia y que se da por expresamente reproducido en este motivo.

SEGUNDO: Que, en la audiencia indagatoria que rola al folio 55, la parte reclamada, se remitió a los descargos formulados en presentación rolante a folio 54 (y que también está aparejada a folio 10), y que dicen relación con que el hecho denunciado no configuraría una infracción legal, lo que con mayor detalle se consignó en lo expositivo de esta sentencia y que se da por expresamente reproducido en este motivo, recibéndose, en esa audiencia, la causa a prueba.

TERCERO: Que, atendido lo anterior, estima esta sentenciadora, no existen hechos pacíficos en la presente causa.



CUARTO: Que, para acreditar los hechos expuestos en la denuncia, la parte denunciante aportó al proceso, la siguiente prueba documental, al primer otrosí del libelo de demanda:

- 1.- Primera copia de Citación, Notificación y acta de incautación N°0117032.
- 2.- Fotocopia de planilla de existencia.
- 3.- Fotocopia de declaración de stock Pulpo.

Los documentos no fueron objetados, ni observados por la denunciada.

Atendido su carácter, se le dará el valor probatorio referido en el artículo 346 N°2 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1.700 del Código Civil, y sin perjuicio, en su caso, de la presunción establecida en el artículo 125 N°1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación a los hechos consignados en la denuncia.

QUINTO: Que, a su turno, la parte denunciada aportó al proceso los siguientes documentos a folio 58:

- 1.- Planilla de stock de la denunciada, timbrada por Sernapesca el 12 de septiembre de 2018.
- 2.- Factura electrónica 19973 que prueba la compra de 1800 kilos de pulpo el 15 de noviembre de 2017.
- 3.- Factura electrónica 31005 que prueba la compra de 500 kilos de pulpo el 17 de julio de 2018.



4.- Acta folio 0205352 y 0205353, que prueban la visita a desnaturalizar productos alimenticios de la planta de mi representado y su posterior traslado a fin de ser descartados.

5.- Factura electrónica 42997 y su correspondiente vale de servicio de transporte que prueba la salida de productos de la planta de mi representado.

No fueron objetados, ni observados por la parte demandante que era contra quien se hacían valer.

A los documentos de los números 1 y 4 precedentes, se les dará el valor probatorio señalado en el artículo 342 n°2 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1.700 del Código Civil, y sin perjuicio, en su caso, de la presunción establecida en el artículo 125 N°1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación a los hechos consignados en la denuncia.

A los documentos de los números 2, 3 y 5, tratándose de instrumentos privados emanados de terceros, que no han concurrido a los autos a ratificarlos, como lo manda el artículo 346 N°1 del Código de Procedimiento Civil, no puede tenérseles por reconocidos en juicio, por lo que únicamente procede rescatar de los mismos su eventual valor presuncional indiciario.

SEXTO: Que, con los documentos aportados por la demandante (folio 1) y también por la demandada (N°s 1 y 4 de folio 58) se puede dar por acreditado que:

A.- Con el documento consistente en Primera copia de citación personal y notificación N°0117032.

1.- Que, el compareciente Sr. Espinoza Olgún, el día 28 de febrero del 2019 a las 15:15 horas, en compañía de otro funcionario del Servicio



Nacional de Pesca y Acuicultura, don David Moscoso Castro, realizaron un control a la demandada IMPORTADORA Y ALIMENTOS ICB FOOD SERVICE LTDA.

2.- Que, como resultado de la fiscalización constataron que la demandada tenía almacenados 350 Kgs. de Pulpo (*Octopus mimus*) IQF.

B.- Con los documentos consistentes en Fotocopia de planilla de existencia y Fotocopia de declaración de stock Pulpo:

3.- Que, la información contenida en las planillas de stock y en la propia declaración de stock de pulpo habría reflejado que la comercializadora tenía autorizado 971 Kgs. de Pulpo (*Octopus mimus*) IQF.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, los funcionarios fiscalizadores constataron que existía una disparidad entre la existencia física del recurso pulpo (*octopus minus*) en poder de la denunciada y la cantidad de dicho recurso que figuraba en las planillas stock presentadas por la denunciada a la autoridad pertinente.

OCTAVO: Que, la acreditación del origen legal de los productos hidrobiológicos apunta a la trazabilidad de las capturas que efectúen las empresas pesqueras, entre otros sujetos, a quienes se dirigen las disposiciones de la Ley de Pesca y Acuicultura. Se trata de un mecanismo a través del cual el servicio, ejerciendo su función fiscalizadora, conoce el origen y devenir del recurso. Es esta una política pública destinada a la eficaz protección de los recursos del mar.



NOVENO: Que, lo expuesto guarda coherencia con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que establece una obligación para los armadores, transportistas, elaboradores, comercializadores y distribuidores de *“portar junto con los productos, los documentos que acrediten el origen legal de los recursos hidrobiológicos y sus productos derivados”*.

En este mismo sentido, el artículo 63 de la Ley de Pesca y Acuicultura, establece para los armadores pesqueros, industriales o artesanales, la obligación de informar al servicio sus capturas y desembarques y la forma de cumplirla, al consignar que *“Toda la información de captura, desembarque, abastecimiento y comercialización de recursos hidrobiológicos, a que se refieren los incisos anteriores deberá tener origen legal, entendiendo por tal, aquellos capturados o adquiridos, procesados o comercializados cumpliendo con la normativa pesquera nacional y los tratados internacionales vigentes en Chile. El procedimiento, condiciones y requisitos de la acreditación del origen legal de los recursos hidrobiológicos, serán establecidos mediante resolución del Servicio”,* información que *“se hará de manera simple, completa, fidedigna y oportuna”*; norma que permite resaltar el objetivo del mandato legal, esto es, la protección de los recursos hidrobiológicos a través de una adecuada y fidedigna trazabilidad de los mismos.

Ello, debe relacionarse con lo dispuesto en su artículo 107 del mismo cuerpo legal precedentemente citado, que prohíbe *“capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracciones de las normas de la presente ley y*



sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad".

Finalmente, es atinente traer a colación lo dispuesto en la Resolución Exenta N°1.319 del 06 de mayo de 2014 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Título II “DE LA ACREDITACIÓN DE ORIGEN LEGAL DURANTE EL TRASLADO DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS O SUS PRODUCTOS DERIVADOS” y el Decreto Supremo N°129 del 14 de agosto del 2013 en su Título IV, artículo 15° y en su Título III, artículo 10°, que establecen la obligación de fidelidad en la documentación e información que los fiscalizados entreguen a la autoridad.

DÉCIMO: Que, el artículo 119 de la Ley de Pesca y Acuicultura, establece que: *“Será sancionado con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el comiso de las especies hidrobiológicas y medios de transporte utilizados, cuando corresponda y, además, con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción por un plazo no inferior a 3 ni superior a 30 días, el transporte, posesión, tenencia, almacenamiento y comercialización de especies hidrobiológicas bajo la talla mínima establecida y recursos hidrobiológicos vedados, o extracción con violación al artículo 3°, letra c), o a la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción, y los productos derivados de estos”.*

UNDÉCIMO: Que, como es claramente apreciable, la infracción denunciada consiste en una inconsistencia entre la información proporcionada a la autoridad en relación al recurso en cuestión (pulpo) y la existencia física de dicho recurso en manos de la denunciada al momento de la fiscalización.



En otras palabras, una infracción al deber de fidelidad señalado en el motivo precedente.

Empero, la petitoria de la demanda se encuentra referida a una infracción diversa a la antes referida, como puede apreciarse de la transcripción literal de la misma: “...acogerla a tramitación y en definitiva condenarlos al pago del máximo de la multa especialmente dispuesta en el artículo 116, por la posesión y comercialización de recursos hidrobiológicos sin la acreditación de origen legal y con el comiso del recurso incautado, determinando su destino conforme dispone el artículo 130 de la ley del ramo; todo con expresa condenación en costas”. Resulta evidente que en el acta de fiscalización no se constató que la denunciada estuviere en posesión de especies hidrobiológicas sin su acreditación de origen, por ello, y atento lo que en doctrina se conoce como competencia específica. En virtud de esta, el tribunal no puede extender su decisión a cuestiones que no le hayan sido sometidas por las partes, a menos que esté facultado expresamente por la ley. El objeto del proceso, que las mismas partes crean con sus pretensiones y contrapretensiones, genera un límite en la competencia del juez que denominamos competencia específica.

La expresión gráfica de esta denominada competencia específica la encontramos en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil en cuanto manda que: “Las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio”.



Al respecto, la Corte Suprema ha resuelto que *"entre los principios rectores del proceso -constituidos por ciertas ideas centrales referidas a su estructuración y que deben tomarse en cuenta tanto por el juez al tramitar y decidir las controversias sometidas a su conocimiento como por el legislador al sancionar las leyes- figura el de la congruencia, que sustancialmente se refiere a la conformidad que ha de existir entre la sentencia expedida por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que las partes han expuesto oportuna y formalmente en sus escritos fundamentales agregados al proceso; se plasma en el brocárdico "ne eat iudex ultra petita partium" y guarda estrecha vinculación con otro principio formativo del proceso: el dispositivo. (...) Que el principio procesal, a que se ha venido haciendo mención, tiende a "frenar a todo trance cualquier eventual exceso de la autoridad del oficio", otorgando garantía de seguridad y certeza a las partes; y se vulnera con la incongruencia que, en su faz objetiva "desde la perspectiva de nuestro ordenamiento procesal civil, se presenta bajo dos modalidades: ultra petita, cuando se otorga más de lo pedido por las partes, circunstancia que puede darse tanto respecto de la pretensión del demandante como de la oposición del demandado; y extra petita, cuando se concede algo que no ha sido impetrado, extendiéndose el pronunciamiento a cuestiones que no fueron sometidas a la decisión del tribunal"*(Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 30 de enero de 2014, pronunciada en los autos Rol N°669-2013. Recurso de casación en la forma y en el fondo en causa *"Paredes Ortega, María con Merino Paredes, Daniela Patricia"*, considerandos 9° y 11°).



Así las cosas, la demanda no puede prosperar, pues las peticiones sometidas a la decisión del tribunal por la parte demandante, no dicen relación con la infracción que habría constatado en su fiscalización.

DUODÉCIMO: Que, los demás antecedentes que obran en la causa, en nada alteran lo precedentemente concluido.

Y vistos además lo prevenido en los artículos 1.437, 1.698 y siguientes, del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 254, 341, 342 N°2, 346 n°1°, 425 y 426 del Código de Procedimiento Civil; artículos 6°, 7° y 38° inciso segundo de la Constitución Política de la República, y Ley de Pesca y Acuicultura y demás normas aplicables, **se resuelve:**

- i. Que, se rechaza, en todas sus partes, la denuncia y demanda de folio 1.
- ii. Que, se eximirá del pago de las costas de la causa a la demandante, por estimarse que litigó con fundamento plausible.

ROL 10.487-2019

Regístrese y Archívese en su oportunidad

PRONUNCIADA POR DOÑA ALEJANDRA PIZARRO RIQUELME, JUEZ SUBROGANTE.



C-10487-2019

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSURRXYPXY